



"2020 - Año del Bicentenario del Paso a la inmortalidad del General Manuel Belgrano"

GOBIERNO DE MENDOZA

Secretaría de Ambiente y
Ordenamiento Territorial

MENDOZA, 08 de octubre de 2020

RESOLUCIÓN N° 298

Vistas las actuaciones en expediente electrónico EX-2020-03953133-GDEMZA-SAYOT, conformado para analizar los antecedentes y recaudos legales necesarios para la realización de audiencias públicas en el ámbito de las competencias de esta Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial; y,

CONSIDERANDO:

Que en informe de orden 02, la Coordinadora de la Unidad de Evaluaciones Ambientales expone la necesidad de observar y analizar alternativas jurídicas para la realización de audiencias públicas en el marco de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, asegurando la participación pública y el acceso a la información ambiental frente a las restricciones nacionales y provinciales impuestas para evitar la propagación del virus Covid-19.

Que la situación sanitaria actual de emergencia formalmente declarada (Decreto Nacional N° 260/2020 PEN, con sustento en la Ley Nacional 27.541 y Decreto N° 359/2020 PEM, ratificado por Ley 9220) ha conllevado la emisión de diversas decisiones en torno a las actividades permitidas y prohibidas en el contexto de fase de aislamiento social, preventivo y obligatorio, y luego en fase de distanciamiento social, preventivo y obligatorio que estamos transitando en estos días.

Que no obstante el tránsito en diversas etapas o fases de administración del aislamiento, la declaración de emergencia sanitaria tiene una vigencia de un año desde el dictado de los decretos mencionados, por lo que resulta incierto el devenir de las medidas que se vayan desarrollando en el futuro, así como el avance o retroceso del virus en la población.

Que en este contexto, el Gobierno Nacional dictó la medida excepcional de aislamiento social, preventivo y obligatorio, que implicó que todas las personas que habitan, o se encuentren temporalmente en el país, deben permanecer en sus domicilios, sólo pudiendo realizar desplazamientos mínimos e indispensables para aprovisionarse de artículos de limpieza, medicamentos y alimentos. En el mismo orden, se dispuso el cierre de museos, centros deportivos, salas de juegos, restaurantes, piscinas y demás lugares de acceso público; suspensión de espectáculos públicos y todo otro evento masivo; se impusieron distancias de seguridad y otras medidas necesarias para evitar aglomeraciones. A fin de im-



plementar dichas medidas, se estableció la coordinación de las acciones necesarias con las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Que la Provincia de Mendoza mediante Decreto N° 359/2020 (ratificado por Ley 9220) en concordancia con las facultades otorgadas por el artículo 128 de la Constitución de Mendoza, declaró la emergencia sanitaria provincial por el término de un año, con la implementación de medidas de restricción para evitar el contagio y la propagación del virus.

Que entre dichas disposiciones, el Decreto N° 384/2020 impuso medidas específicas para restringir la concurrencia a ciertos sitios, evitando la aglomeración de personas y el riesgo de contagios en la población. Entre dichas medidas, algunas permanecen vigentes tales como las de los incisos b, c y d del artículo 1 del Decreto N° 384/2020, que en lo particular ordena "b) El cierre de los locales de diversión nocturna en todo el territorio de la Provincia. Quedan comprendidos los locales de diversión nocturna que funcionen en el ámbito de otros emprendimientos. c) El cierre de los Casinos y Salas de Juego, tanto en el ámbito público como privado, en todo el territorio de la Provincia. Quedan comprendidos aquellos Casinos y Salas de Juego que funcionen en el ámbito de otros emprendimientos. d) El cierre de salas de cine, teatros, centros culturales, museos, peloteros o salones de eventos infantiles, salones de fiesta o similares, salas de congresos, convenciones y emprendimientos vinculados."

Que a partir del mismo, se dictaron numerosos decretos conteniendo medidas de carácter permisivo y restrictivo, consecuentes con dicha emergencia sanitaria. Progresivamente, ciertas medidas relativas a los plazos y procedimientos administrativos se han ido flexibilizando y modificando, en procura de que la administración pública provincial continúe prestando sus servicios aún con protocolos especiales para evitar contagios. Entre los procedimientos administrativos referidos, se encuentran por supuesto aquellos que hacen a las competencias específicas de esta Secretaría.

Que frente a las medidas restrictivas que persisten y la continuidad de los procedimientos administrativos, se presentan diversas situaciones que acarrearán una tensión jurídica entre diversos derechos y garantías reconocidos convencional y constitucionalmente (e infraconstitucionalmente), y que requieren de una ponderación de valores y principios a fin de alcanzar una solución coherente y armónica. En este marco, por ejemplo encontramos por un lado, el derecho de información y participación ciudadana en asuntos de interés ambiental, y por otro lado, el derecho a



la salud y seguridad pública, derechos que conllevan el deber de su protección, defensa y garantía para todas las autoridades estatales (en todas las instancias: nacional, provincial y municipal).

Que la administración defiende el derecho de toda persona a un acceso adecuado a la información sobre el medioambiente en poder de las autoridades públicas, así como de la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Por tal razón, las autoridades deberán facilitar y fomentar la participación del público poniendo la información a disposición de todos para que dicha participación sea efectiva.

Que en el marco de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental (PEIA), la participación pública se garantiza a través de los mecanismos de consulta pública y audiencia pública y, de esta manera, se busca que las personas se involucren de manera protagónica en aquellas decisiones susceptibles de afectarlas directa o indirectamente. Específicamente respecto a la audiencia pública, el artículo 34 de la Ley 5961, dispone que se trata de un acto obligatorio, cuya ausencia provocaría la nulidad del acto administrativo resultante (DIA), y en el mismo sentido, el Decreto N° 2109/94 dispone la realización de la etapa de la audiencia pública con la concurrencia de toda persona interesada (artículo 19).

Que de acuerdo con la regulación específica del acto de audiencia pública en PEIA por la Resolución N° 109/96-MAYOP, aquella debe contar con una etapa previa de publicidad y su desarrollo debe ser de carácter público, oral, informado, y regido por los principios de informalismo e impulso oficioso, que permitan poner en consideración del público en general el contenido de un proyecto de obra o actividad alcanzado por la Ley 5961 y con el objeto de que la autoridad decisora reciba información, opiniones u objeciones de ese público interesado, para el momento del dictado del acto administrativo final. Conforme dicha resolución la audiencia debe llevarse a cabo en el "lugar o los lugares que indique la conveniencia de los intereses públicos a tratar" conforme lo determine la autoridad (artículo 6) y, una vez determinado el lugar al que deberán concurrir los interesados inscriptos, los mismos participarán de la audiencia mediante intervenciones orales (artículos 19 y 22) en el plazo fijado por el instructor, pudiendo exceptuarse de dicha oralidad en casos debidamente justificados.

Que también se puede mencionar el deber de resguardo de los principios de buena fe, transparencia y máxima publicidad instituidos en el conocido "Acuerdo de Escazú" (firmado por Argentina y aún en proceso de ratificación legislativa), que desta-



GOBIERNO DE MENDOZA

Secretaría de Ambiente y
Ordenamiento Territorial

*"Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes
y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"*

- 4 -

RESOLUCIÓN N° 298

ca la importancia fundamental de la participación ciudadana en los procesos de toma de decisiones para los proyectos de significativo impacto, debiendo contar con información efectiva, comprensible y oportuna, adecuándose a la realidad social, cultural y geográfica.

Que se debe tener en consideración, a su vez, el derecho de los particulares interesados/administrados que requieren el tratamiento y/o reconocimiento de sus derechos mediante algún procedimiento administrativo específico, en tanto aquello no se encuentre material y formalmente suspendido por la autoridad basándose en circunstancias que le resultan ajenas; toda vez que incluso ello podría implicar una suerte de paralización del desarrollo social y económico de la provincia, elementos estructurales del desarrollo sostenible.

Que en esta coyuntura, el Poder Ejecutivo Provincial facultó a las autoridades de cada Ministerio -en el ámbito de sus competencias según Ley 9206- a adoptar todas las medidas que resultan necesarias a fin de disponer nuevos protocolos para las actividades vinculadas con dicho ámbito, previa revisión del Ministerio de Salud, Desarrollo Social y Deportes (mediante resolución conjunta que deberá ser refrendada por la señora Ministra de Salud, Desarrollo Social y Deportes), a los efectos de reanudar aquellas tareas y funciones que estuvieran suspendidas por Decreto N° 384/2020, recobrando vigencia sus plazos a partir del día 9 de Junio del corriente año (Decreto N° 700/2020 y Decreto N° 847/2020). En el marco de los procedimientos administrativos que tramitan en la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, teniendo en cuenta que sus procedimientos administrativos continúan tramitándose, se deben aunar esfuerzos a fin de implementar un mecanismo que permita la participación ciudadana en asuntos ambientales con el cumplimiento de las medidas de seguridad y resguardo de la población general (conforme lo dispuesto por las autoridades competentes en materia de salud) para evitar la propagación y contagio del virus, y por ende, los impactos sanitarios perjudiciales.

Que de conformidad con la Disposición N°1/2020 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Todas aquellas medidas que los Estados adopten para hacer frente a esta pandemia y puedan afectar o restringir el goce y ejercicio de derechos humanos deben ser limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales, y acordes con los demás requisitos desarrollados en el derecho interamericano de los derechos humanos". Seguidamente, la disposición refiere que "Dada la naturaleza de la pandemia, los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales deben ser garantizados sin discriminación a toda per-



sona bajo la jurisdicción del Estado y, en especial, a aquellos grupos que son afectados de forma desproporcionada porque se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como son las personas mayores, las niñas y los niños, las personas con discapacidad, las personas migrantes, los refugiados, los apátridas, las personas privadas de la libertad, las personas LGBTI, las mujeres embarazadas o en período de post parto, las comunidades indígenas, las personas afrodescendientes, las personas que viven del trabajo informal, la población de barrios o zonas de habitación precaria, las personas en situación de calle, las personas en situación de pobreza, y el personal de los servicios de salud que atienden esta emergencia."

Que las autoridades deben proveer para que los distintos procedimientos administrativos puedan seguir su curso adaptando sus instancias a las medidas vigentes, resguardando el derecho de todos los sujetos interesados.

Que por lo señalado, en el marco de las competencias propias de la Ley 9206 y de las normas específicas que designan a esta Secretaría como autoridad de aplicación y responsable, corresponde arbitrar los mecanismos jurídicos necesarios para la instrumentación de medidas idóneas, excepcionales, transitorias y de salvaguarda de todos los intereses y derechos en tensión frente a la emergencia sanitaria vigente por Covid-19. En la misma sintonía, lo están haciendo aquellos cuerpos colegiados a la hora de sesionar o reunirse a fin de cumplir sus obligaciones (tal es el caso de audiencias en el ámbito del Poder Judicial o las sesiones del Poder Legislativo).

Que el marco de excepcionalidad que se encuentra vigente ha implicado la necesidad de recurrir a instancias de participación pública que aseguren el cumplimiento de las normas y garantías constitucionales y convencionales, conforme la excepción admitida por el artículo 19 de la Resolución N°109/96-MAYOP.

Por ello, de conformidad con la Ley 5961, la Ley 9206, la Ley 9003, Ley 9070, y demás normas y garantías Constitucionales y Convencionales;

EL
SECRETARIO DE AMBIENTE Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
RESUELVE:

Artículo 1: Instrumentar las medidas de excepción y transitoriedad que mediante la presente se establecen con carácter gene-



GOBIERNO DE MENDOZA

Secretaría de Ambiente y
Ordenamiento Territorial

*"Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes
y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"*

- 6-

RESOLUCIÓN N° 298

ral a efectos de la realización de audiencias públicas y demás reuniones o participaciones públicas en los procedimientos llevados adelante por ante esta Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, en el marco de sus competencias.

Artículo 2: La vigencia de las medidas adoptadas tendrá carácter transitorio, mientras se extiendan las restricciones generales para la concurrencia y/o aglomeración de personas del público general en espacios públicos y/o privados, abiertos y/o cerrados.

Artículo 3: Las disposiciones de la presente resolución deberán ser consideradas de carácter complementario, excepcional y transitorio respecto a los términos de la Resolución N° 109/96-MAYOP en tanto sus disposiciones no puedan ser ejecutadas o cumplidas por la vigencia de restricciones generales impuestas por la autoridad provincial superior.

Artículo 4: Las audiencias públicas que se lleven adelante por ante esta autoridad ambiental provincial se realizarán mediante transmisión en vivo por medios electrónicos, telemáticos o de teleconferencia (vgr. Zoom, GoogleMeet, etc.), con la dirección o instrucción por personal de esta Secretaría oportunamente designado, quienes llevarán adelante el orden del acto en cuestión. En la sala de transmisión del acto sólo se permitirá el ingreso de los instructores del mismo o personal por ellos autorizados, con la correspondiente distancia social y debiendo, los restantes participantes, tomar intervención de forma remota y a través de la plataforma electrónica que se disponga para el caso concreto.

Artículo 5: la Autoridad Ambiental podrá exigir, si las medidas sanitarias vigentes lo permiten, que el proponente disponga de un recinto en donde se transmita la audiencia para aquellos sujetos que deseen participar del acto pero no cuenten con la necesaria conexión a internet para su intervención. En tal caso, la presencialidad en el recinto deberá ser restringida a lo estrictamente indispensable para permitir el conocimiento de los interesados, sin exponerlos a riesgos de contagios ni a violaciones a las restricciones que se encuentren vigentes.

Artículo 6: El acto de audiencia pública será grabado y su constancia agregada a las actuaciones administrativas, dejando debido registro de las intervenciones de los instructores, de los proponentes del proyecto, consultores técnicos y del público interviniente previamente inscripto para su participación mediante el uso de la palabra.



GOBIERNO DE MENDOZA

Secretaría de Ambiente y
Ordenamiento Territorial

*"Año del Bicentenario del Cruce de Los Andes
y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"*

- 7-

RESOLUCIÓN N° 298

Artículo 7: En cada convocatoria a audiencia pública se especificarán las reglas particulares que la regirán de conformidad con la presente resolución y con las medidas sanitarias vigentes al momento de su realización.

Artículo 8: En cada convocatoria se habilitarán medios electrónicos de inscripción al acto de audiencia pública para el público en general, tanto personas humanas y/o personas no humanas, acreditando debidamente en cada caso su personería y/o representación.

Artículo 9: En las publicaciones de convocatoria, realizadas en la forma que la legislación vigente establece y procurando la mayor publicidad posible, se deberá indicar con claridad las reglas aplicables al acto convocado, dando a conocer fehacientemente los términos del proyecto sometido a consideración así como los medios en los que se podrá acceder a la información relativa el mismo.

Artículo 10: Se deberá publicar en la página web de esta Secretaría, con una antelación de quince (15) días de la fecha de audiencia, la MGIA, MEIA, Dictámenes Sectoriales y Dictamen Técnico, y toda documentación que la autoridad considere necesaria, así como los medios telemáticos a emplear y sus condiciones de acceso.

Artículo 11: Desde la primera publicación de convocatoria y hasta 5 días hábiles posteriores a la conclusión del acto, los particulares administrados interesados podrán remitir sus consideraciones sobre el proyecto, por escrito, a una dirección de correo electrónico que se habilitará especialmente en cada convocatoria. Dichas presentaciones serán incorporadas a las actuaciones administrativas y consideradas de conformidad a su pertinencia respecto al proyecto.

Artículo 12: Tanto las presentaciones escritas como las orales vertidas en el acto de la audiencia pública deberán ser tenidas en cuenta por la autoridad al momento de adoptar una decisión y dictar la Declaración de Impacto Ambiental, conforme lo dispuesto por Decreto N° 2109/94, Resolución N° 109/96-MAYOP y Ley Nacional 25.675, y demás vigentes y aplicables.

Artículo 13: Publíquese en el Boletín Oficial, página web de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, comuníquese a quien corresponda y archívese.



Gobierno de la Provincia de Mendoza
2020 - Año del Bicentenario del paso a la inmortalidad del Gral. Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Acta Importada Firma Conjunta

Número:

Mendoza,

Referencia: Resolución 298/2020-SAYOT

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.